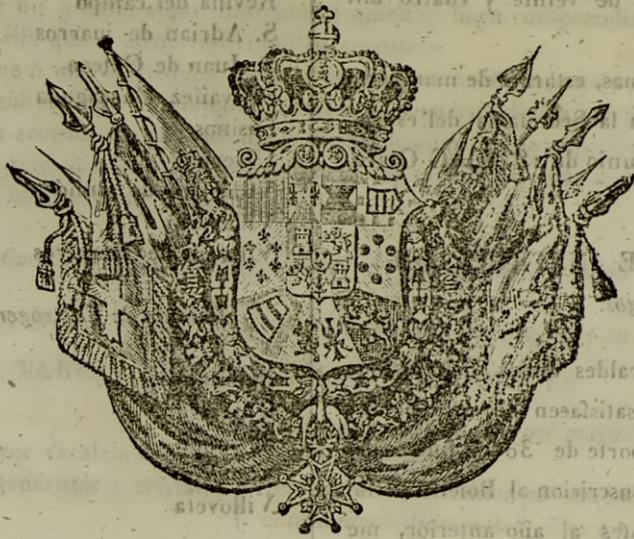


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y Librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, á cargo de don Juan de Dios, cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA. ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 146

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en 7 del actual me dice lo siguiente:

Pasadas á las secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del consejo Real dos comunicaciones del Gefe político de Sevilla, dando parte de no haber accedido á la suspension del alcalde de Algaba, reclamada por uno de los jueces de primera instancia de aquella capital, han consultado lo siguiente:

En cumplimiento de la Real orden de 14 de noviembre último, estas secciones han examinado las dos adjuntas comunicaciones del Gefe político de Sevilla de 2 y 6 de octubre último, manifestando haberse negado á suspender al alcalde de Algaba D. Pedro Lopez Valladares, segun reclamaba el juez tercero de primera instancia de aquella capital. Aparece de las citadas comunicaciones que siguiéndose causa criminal por el juzgado mencionado de Sevilla contra Manuel Tejedor, por el delito de abigeato, mandó en méritos del proceso la Audiencia territorial de aquella capital que se constituyera en prision, si no prestaba fianza de cárcel segura, al espresado Valladares, Alcalde de la villa de Algaba. El juez de primera instancia solicitó entonces del Gefe político la suspension del alcalde en el ejercicio de sus

funciones, á lo que no accedió aquella autoridad superior administrativa. Las secciones, en atencion á que el alcalde de Algaba se hallaba procesado por un delito comun, extraño de todo punto al ejercicio de sus funciones, opinó que la autoridad judicial ha podido y debido por si, y sin necesidad de pedir autorizacion alguna á la administrativa, proceder á la formacion de causa y prision de aquel funcionario, segun los méritos del proceso, puesto que la previa autorizacion para procesar que exige el articulo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, solo se refiere al caso en que los empleados ó corporaciones dependientes de la autoridad administrativa deban ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver como parece al Consejo en sus secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y á fin de que le sirva de regla general en los casos de igual naturaleza que ocurran.

Lo que he acordado insertar en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad: Burgos 16 de junio de 1848.

=Francisco del Busto.

Dirección general de obras pública.

Esta Direccion general ha señalado el dia 8 de julio próximo venidero á las doce de la mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la ciudad de Burgos ante el Sr Gefe político para el primer remate del arriendo del portazgo de Miranda de Ebro, situado en la carretera de Madrid á Iruñ, por término de

dos años y cantidad menor admisible de veinte y cuatro mil veinte rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la Secretaria del expresado Gobierno político. Madrid 8 de junio de 1848. = G. Otero.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION

primaria de Burgos.

Encargo por última vez á los alcaldes de los distritos que á continuacion se espresan, que si no satisfacen durante el mes actual en los puntos designados el importe de 30 rs. que se les ha reclamado diferentes veces por la suscripcion al Boletín oficial de instruccion pública, correspondientes al año anterior, me veré precisado á mandar un Comisionado que exija á cada uno de los alcaldes, á su costa, los descubiertos en que se hallen, pues que ya no puedo mirar con indiferencia la continua falta de cumplimiento á mis disposiciones. Burgos 14 de junio de 1848. = Francisco del Busto.

Descubiertos que deben satisfacerse en la Secretaria de la comision provincial de la Ciudad de Burgos.

	Barríos de Colina
<i>Partido de Belorado.</i>	Carcedo
Villalbos	Castrillo del Val
	Gredilla la polera
<i>Partido de Brihueca.</i>	Hontomin
Cubo	Mazuelo
Grisaleña	Nuez de abajo
	Paramo
<i>Partido de Burgos.</i>	Quintanaortuño
Arlanzon	Rebolledas

Revilla del campo
S. Adrian de juarros
S. Juan de Ortega
Sativañez Zarzaguda
Susinos
Ubierna
Vilbiestre de muñó
Villariego
Villasur de Herreros

Partido de Castrogeriz.

Belbimbre.
Grigalva
Sasamon
Tamaron
Villoveta

Partido de Lerma.

Cogollos.
Madrigalejo
Sta. Inés
Torrecilla del Monte
Torresandino

Partido de Miranda.

Ameyugo
Partido de Salas
Acinàs
Arauzo de Salce
Canicosa
Hinojar del Rey
Huerta de Rey
Pinilla de los Moros
Sto. Domingo de Silos

Partido de Villaiegod.
Alvacastro
Fuenteodra
Villahizan de Treviño

Partido de Villarcayo.

Partido de la Sierra
En Aranda casa de D. José
Hurtado Capelo

Brazacorta
Caleruega
La Aguilera
Quemada
S. Juan del Monte
Torregalindo
Valdeande
Villalva de Duero
Villanueva de Gumiel.
Zazuar

En el pueblo de S. I cr
Rubioles satisfarán á D. Mi-
guel Pinedo, maestro del mis-
mo los que siguen.

Berlangas
Fuentecen
Fuentelisendio
Fuentemolinos
Hoyales
Moradillo de Roa
La Sequera
Valdezate
Villovela

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el ministerio de hacienda con fecha 19 de mayo anterior se me ha comunicado la Real orden circular siguiente :

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente: = Conformándome con lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, vengo en mandar que se reformen los artículos sexto, noveno, veinte y cinco y cuarenta y uno de mi Real decreto de 3 de setiembre de 1847 relativo á la contribucion industrial y de comercio, las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º y la tabla de exenciones número 4 que le acompaña, en los términos expresados en el documento adjunto: que se alicione al citado Real decreto un nuevo artículo con el número cincuenta y dos segun aparece redactado en dicho documento; y que esta reforma tenga aplicacion y cumplimiento desde 1.º de enero de este año en que comenzó á regir el mismo Real decreto.

El documento que se cita dice así:

Reformas hechas por la comision general de presupuestos del Congreso de Diputados, á propuesta de su seccion de Hacienda, el Real decreto de 3 de setiembre de 1847 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

Artículo 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado; tomando por regla general como base de su vecindario el que comprenda todo su término municipal; pero si entrasen á formar dicho término dos ó mas lugares ó aldeas, regirá entonces la base de cada poblacion separada donde se ejerza la industria, sin perjuicio de rectificar dichas clasificaciones á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 25. Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indevidamente, sera aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda.

La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados, quedando sin embargo sujetos los que cesaren fraudulentamente, á la pena establecida en el artículo 48 de esta ley.

Art. 52. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes, ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley, pero habiendo de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Reformas hechas tambien por la misma Comision en las tarifas números 1.º 2.º y 3.º, y tabla de exenciones número 4.º

Clasificacion actual de las industrias.

Reforma que se aprueba y en su lugar queda vigente.

EN LA TARIFA DE POBLACION NUMERO 1.º

1.ª clase.	Almacenistas que venden por mayor vacalao, droguerias, especeria, quincalla, vinos generosos y cristales.	Almacenistas que venden por mayor bacalao, drogreria, especeria quincallas y cristales
4.ª clase.	Almacenistas de vino	Almacenistas que venden por mayor vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion.
5.ª clase.	Tenderos de especeria.	Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion.
6.ª clase	Corredores de tejidos y demas géneros del Reino y extranjeros.	Tenderos de especeria y los que en ciertas partes se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.
		Corredores de tejidos y demas géneros del Reino ó extranjeros y corresponsales compradores de ellos para los comisionistas.

EN LA TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 2.º

Agentes de cambio en la bolsa de Madrid, pagará cada uno.	8000	Agentes de cambio en la bolsa de Madrid, pagarán cada uno	4000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito, ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c. &c. pagará cada uno ;		Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que empleen habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á intereses, seguros, descuentos, &c. &c. pagará cada uno.	
En Madrid.	8000	En Madrid.	8000
En Barcelona, Cadiz, Málaga y Sevilla.	5200	En Barcelona y Sevilla.	6200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia,	3800	En Cádiz y Málaga	4000
En las demas capitales de provincia de 1.ª y 2.ª clase, y en los restantes puertos habilitados.	2000	En Alicante, Coruña, Santander y Valencia	3200
En las capitales de provincia de 3.ª clase	800	En las demas capitales de provincia de 1.ª y 2.ª clase y en los restantes puertos habilitados	3000
En los demas pueblos del Reino.	460	En las capitales de provincia de 3.ª clase	200
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber:		En los demas pueblos del reino.	460
Los de granos, vinos, aceites y sedas.	600	Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, compran y venden géneros, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, considerándose comprendidos entre ellos los beneficiadores de vino.	
Los de cualesquiera otros frutos de la tierra.	300	Los de granos, aceites, vinos y sedas.	500
		Los de cualesquiera otros frutos de la tierra.	300

MOLINOS DE CHOCOLATE.

En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria.	360	En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria	360
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720	Por id. id. movida á mano	180
En las demas poblaciones:		Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria.	200	En las demas poblaciones:	
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400	Por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria	200
Los molinos de chocolate formarán gremio en union con la lonjas del mismo género que están comprendidas en la clase 3.ª de la tarifa núm. 1.º		Por id. id. movida á mano.	100
		Los de cilindro ó rodillo de velocidad	400
		Los molinos de chocolate formarán gremio en union con la lonjas del mismo género que están comprendidas en la clase 3.ª de la tarifa número 1.º	

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

Al final de las industrias de este artículo, ó sea despues de los empresarios para el alumbrado público con gas idrógeno ó combustible comun, se añade ó adiciona la partida del frente.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquier clase de negocio con el Gobierno, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

PARTE 2. ^a	Extractores de vino que no sean de propia cosecha, pagarán por la extracción anual, á saber:	
	Hasta 6.000 arrobas	1500
	Desde 6,001 á 12,000	2500
	Desde 12,001 á 18,000	3000
	Desde 18,001 á 24,000	3500
	Desde 24,001 á 30,000	4000
	Desde 30,001 á 36,000	4500
	Desde 36,001 á 42,000	5000
	Desde 42,001 á 48,000	5500
	Desde 48,001 á 60,000	6000
Desde 60,001 á 80,000	6500	
Desde 80,001 á 100,000	7000	
Desde 100,001 en adelante.	8000	

Se suprimen y excluyen de esta tarifa los extractores de vinos, mediante la nueva redaccion hecha en las clases 1.^a y 4.^a de la tarifa número 1.^o amalgamando los extractores de vino con los almacenistas.

EN LA TARIFA ESPECIAL PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA, NUMERO 3.^o

FABRICAS DE JABON BLANDO.

Despues de la partida 5.^a que comprende de 30 á 50 arrobas, se aumentará la 6.^a y última partida del frente. *Por cada caldera que no exceda de 29 arrobas.*

EN LA TABLA DE ESENCIONES NUMERO 4.^o

4.^o Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

4.^o Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblo inmediatos en que se verifican ordinariamente las de las cosechas de la misma comarca.

Es extensiva la exencion á los ganados, que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrio y lanar.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Lo cual he acordado se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 13 de junio de 1848. = Santiago de la Azuela.

Instituto provincial de 2.^a enseñanza de Burgos

Deseando por todos los medios que están á mi alcance evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á las familias por ignorar las disposiciones reglamentarias de estudios, he acordado publicar con la debida anticipacion el art. 182 del reglamento vigente que trata de los requisitos que han de llenar los que por primera vez ingresen en los institutos de 2.^a enseñanza de las provincias; el cual copiado á la letra dice así:

«Art. 182 No ingresará en el primer año de instituto para ganar curso académico, ningun alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1.^o Diez años de edad cumplidos, acreditados con la correspondiente partida de bautismo, que presentará al tiempo de solicitar la matricula.

2.^o Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.^o del Plan de instruccion primaria, debiendo para acreditarlo, sufrir un examen riguroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una comision compuesta de tres catedráticos del Instituto.

Lo que se anuncia, para paea que todos aquellos que se encuentren en el caso de enviar á los hijos ó interesados al instituto provincial de mi cargo en el curso académico de 1848 á 1849 los preparen convenientemente y de acuerdo con lo prelo en el citado artículo. Burgos 15 de junio de 1848. = El Director Juan Antonio de la Corte. = Por mandado de S. Sria. D. Eduardo A. de Besson.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

BURGOS.

Los herederos de D. Juan Antonio Llorente, autor de la historia de la Inquisicion y otras obras, hijo de D. Francisco y Doña Maria Manuela Gonzalez y Mendizaval, natural que fué de Rincon de Soto y falleció en Madrid el año de 1821 al 29; se servirán dirigirse personalmente ó por escrito á la Secreta del Illmo. Ayuntamiento de esta ciudad donde se hallan para ellos noticias interesantes. Burgos 8 de junio de 1848. - Timoteo Arnaiz.

ANUNCIO

Se venden á voluntad de su dueño cuatro casas en el barrio de Vega y su calle de la Calera, señaladas con los números 25, 26, 27, y otra sin él todas unida.

Otra en la calle del Infierno hoy de la Flor núm. 1.^o Otras dos en la calle de Fernan Gonzalez, antes de S. Lorenzo el viejo, núm. de las dos el 26.

Quien quisiere interesarse en su compra acuda al oficio del Escribano D. Francisco Mangira, quien manifestará el precio de ellas y condiciones con que se venden.

El día 2 del próximo julio se saca á remate la subasta de los bagajes y suministros del pueblo de Cevalada del Camino y su caplon. Las personas que gusten interesarse en dicho remate podrán acudir á la sala de Ayuntamiento á las diez de la mañana del día citado.